

JUICIO DE INCONFORMIDAD

**INCIDENTE SOBRE LA
PRETENSIÓN DE NUEVO
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

EXPEDIENTES: SUP-JIN-273/2012
Y SUP-JIN-276/2012
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE
GARCÍA HUANTE Y ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-273/2012 y SUP-JIN-276/2012**, promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por

los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de cincuenta y un casillas.

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su calidad de integrantes de la coalición Movimiento Progresista promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

CAUSA INVOCADA: EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	111-B1	16	1285-C1	31	1736-B1	46	2133-C2
2	158-B1	17	1417-B1	32	1737-B1	47	2134-B1
3	160-C1	18	1553-B1	33	1741-B1	48	2229-B1
4	169-B1	19	1627-B1	34	1748-B1	49	2291-B1
5	784-B1	20	1627-C1	35	1750-B1	50	2292-B1
6	784-C1	21	1628-B1	36	1758-C1	51	2292-C1
7	786-B1	22	1631-C1	37	1762-C3	52	2293-B1
8	800-C1	23	1633-C2	38	1762-C5	53	2297-B1
9	812-B1	24	1639-C1	39	1765-B1	54	2300-B1
10	813-C1	25	1639-C2	40	1765-C1	55	2419-B1
11	871-B1	26	1675-B1	41	1874-B1	56	2420-B1
12	872-B1	27	1686-B1	42	1874-C1	57	2423-C2
13	961-C1	28	1688-B1	43	1950-B1	58	2447-C1
14	1173-B1	29	1732-E1	44	2133-B1		
15	1249-B1	30	1735-B1	45	2133-C1		

III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En los mismos escritos de demanda, los cuales son idénticos, los actores solicitan a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por las causas que se especifican, en las siguientes casillas:

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	35-C1	54	777-C1	107	1686-C1	160	1768-C1
2	36-C1	55	777-C2	108	1686-C2	161	1827-B1
3	36-C2	56	780-B1	109	1686-C3	162	1827-C1
4	70-C1	57	780-C1	110	1687-B1	163	1827-C2
5	70-C2	58	780-C2	111	1687-C1	164	1904-B1
6	70-B1	59	781-C3	112	1688-C1	165	1950-C1
7	71-B1	60	782-B1	113	1688-C2	166	2230-B1
8	71-C1	61	783-B1	114	1689-B1	167	2230-C1
9	72-C1	62	785-B1	115	1689-C1	168	2295-B1
10	73-B1	63	787-B1	116	1699-B1	169	2298-B1
11	112-C1	64	798-S1	117	1730-C1	170	2299-B1
12	114-C1	65	799-C2	118	1731-B1	171	2300-C1
13	115-B1	66	800-B1	119	1732-B1	172	2391-C1
14	116-B1	67	800-C2	120	1734-B1	173	2392-B1
15	121-B1	68	800-C3	121	1734-C1	174	2392-C1
16	122-B1	69	873-B1	122	1736-C1	175	2421-C1

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON							
17	123-C1	70	958-B1	123	1736-E1	176	2423-B1
18	148-B1	71	959-B1	124	1738-C1	177	2423-C1
19	149-B1	72	959-C1	125	1739-C1	178	2423-C3
20	149-C1	73	960-C1	126	1740-B1	179	2424 B1
21	149-C2	74	961-B1	127	1747-C1	180	2424-C1
22	150-B1	75	1174-B1	128	1749-B1	181	2424-C3
23	150-C1	76	1175-B1	129	1750-C1	182	2425-B1
24	151-B1	77	1249-C1	130	1751-C1	183	2425-C1
25	151-C1	78	1249-C2	131	1751-C2	184	2425-C2
26	151-C2	79	1250-B	132	1751-C3	185	2427-B1
27	151-C3	80	1250-C1	133	1752-B1	186	2428-B1
28	152-B1	81	1250-C2	134	1753-B1	187	2428-C1
29	157-B1	82	1282-B1	135	1754-C1	188	2428-C2
30	157-C1	83	1285-B1	136	1755-B1	189	2428-C3
31	157-C2	84	1361-B	137	1755-C1	190	2428-C4
32	157-C3	85	1362-B1	138	1755-C2	191	2428-C5
33	158-C1	86	1366-B1	139	1757-B1	192	2428-C6
34	158-C2	87	1431-C1	140	1757-C1	193	2428-C8
35	159-B1	88	1433-B1	141	1757-C2	194	2428-C9
36	160-B1	89	1433-C1	142	1758-B1	195	2428-C11
37	160-C2	90	1434-B1	143	1759-C2	196	2428-C13
38	165-B1	91	1434-C1	144	1760-B1	197	2429-B1
39	166-B1	92	1436-C1	145	1760-C1	198	2431-C1
40	166-C1	93	1627-C2	146	1760-C2	199	2437-B1
41	168-B1	94	1627-C3	147	1760-C3	200	2437-C1
42	172-B1	95	1627-C4	148	1761-C3	201	2437-C2
43	173-C1	96	1628-C1	149	1762-C1	202	2438-B1
44	175-B1	97	1629-B1	150	1762-C2	203	2438-C1
45	374-B1	98	1629-C1	151	1762-C4	204	2439-S1
46	374-C1	99	1630-B1	152	1762-C6	205	2440-C1
47	632-B1	100	1630-C1	153	1763-C1	206	2441-B1
48	632-C1	101	1631-B1	154	1764-B1	207	2442-B1
49	717-B1	102	1632-B1	155	1764-C1	208	2443-B1
50	717-C3	103	1633-C1	156	1767-B1	209	2444-B1
51	718-C1	104	1637-C1	157	1767-C1	210	2445-B1
52	770-C1	105	1638-C1	158	1767-C2	211	2446-B1
53	771-B1	106	1647-B1	159	1768-B1	212	2449-B1

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	121-C1	5	1366-E1	9	1733-B1	13	2304-B1
2	123-B1	6	1422-B1	10	1737-E1	14	2428-C14
3	148-C2	7	1633-B1	11	1758-C2	15	2430-B1
4	812-E1	8	1647-C1	12	1766-B1		

CAUSA INVOCADA: EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA MÁS BOLETAS SOBANTES							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	113-B1	22	778-C1	43	1432-B1	64	1766-C1
2	113-C1	23	778-C2	44	1435-B1	65	2229-C1
3	114-B1	24	778-C3	45	1632-C1	66	2229-C2
4	124-B1	25	779-B1	46	1675-C2	67	2293-C1
5	147-C1	26	779-C1	47	1699-C1	68	2294-B1
6	148-C1	27	779-C2	48	1730-B1	69	2420-C1
7	152-C1	28	779-C3	49	1731-C1	70	2424-C2
8	161-C1	29	781-B1	50	1746-B1	71	2426-B1
9	163-B1	30	781-C1	51	1746-C1	72	2426-C1
10	164-B1	31	781-C2	52	1748-C1	73	2426-C2
11	167-B1	32	781-C4	53	1749-C1	74	2426-C3
12	170-B1	33	798-B1	54	1750-S1	75	2428-C10
13	174-B1	34	798-C1	55	1752-C1	76	2428-C12
14	710-B1	35	799-B1	56	1753-S1	77	2436-B1
15	711-B1	36	799-C1	57	1754-B1	78	2436-C1
16	718-B1	37	871-C1	58	1756-B1	79	2439-B1
17	718-C2	38	913-B1	59	1756-C1	80	2439-C1
18	718-C3	39	960-B1	60	1759-B1	81	2441-C1
19	763-B1	40	1172-B1	61	1761-B1	82	2447-B1
20	770-B1	41	1353-B1	62	1761-C1		
21	778-B1	42	1422-C1	63	1761-C2		

CAUSA INVOCADA: EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	72-B1	3	1436-B1	5	1751-B1	7	2428-C7
2	1435-C1	4	1733-C1	6	2421-B1		

CAUSA INVOCADA: EL TOTAL DE VOTOS MAYOR QUE EL LISTADO NOMINAL							
N°	Casilla						
1	2427-C1						

CAUSA INVOCADA: EXISTE UNA VOTACIÓN POR DEBAJO DEL PROMEDIO							
N°	Casilla						
1	2298-C1						

CAUSA INVOCADA: FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	111-C1	6	1633-C3	11	1753-C1	16	2427-C2
2	147-C2	7	1675-C1	12	1759-C1	17	2440-B1
3	160-S1	8	1701-B1	13	1762-B1		
4	171-B1	9	1738-B1	14	1763-B1		
5	920-B1	10	1739-B1	15	2299-E1		

IV. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante oficios P.C.D/1063/2012 y P.C.D/1064/2012 recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince y dieciséis de julio de este año, respectivamente, remitió los expedientes **JIN/CD09/OAX/001/2012** y **JIN/CD09/OAX/002/2012** integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

V. Turno a Ponencia. Por proveídos de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-273/2012** y **SUP-JIN-276/2012**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPEJF-SGA-5643/2012 y TEPEJF-SGA-5646/2012.

VI. Radicación y requerimiento. El veintiuno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, acordó requerir al Consejo Distrital responsable, determinada documentación necesaria, para la debida integración del expediente.

VII. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio de inconformidad al rubro indicado, y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II; 189, fracción I, inciso a), y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis; 50, párrafo 1, inciso a), y 53 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-273/2012 y SUP-JIN-276/2012**, promovidos, por los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque de las respectivas demandas se advierte identidad del acto impugnado y de autoridad señalada como responsable; esto es, en ambos se controvierte el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, además del análisis de las respectivas demandas se advierte que contienen hechos y agravios similares.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JIN-276/2012 al SUP-JIN-273/2012**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto

impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales son partidos políticos nacionales con registro, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista".

3. Personería. Se tiene por reconocida la personería de Julio César Villanueva López, en su calidad de representante del Partido del Trabajo, así como de Jesús Rene Trujillo Martínez, en su calidad de representante del Partido Movimiento Ciudadano, ambos, ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la responsable.

4. Oportunidad. Las demandas mediante las cuales se promueven estos juicios de inconformidad se presentaron en

forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, el referido cómputo concluyó el cinco de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce; por lo que, si la demanda se presentó el nueve de julio de este año, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales la coalición Movimiento Progresista promueve los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 09

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de los juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo

escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas

en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se	Es la cantidad de	Es un dato que	Es la suma de los

BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
<p>obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</p>	<p>ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>	<p>votos asignados a cada opción política.</p> <p>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y

cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el

cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,

- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de

hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla,

cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**³

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen

básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

4. Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

5. Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o

la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, de cada uno de los tres grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09 DEL ESTADO DE OAXACA.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
5. LISTAS NOMINALES de diversas casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo, las cuales obran en autos.
6. HOJAS DE INCIDENTES de diversas casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo, las cuales obran en autos.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal, con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previamente al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1.	71-B1
2.	920-B1
3.	1250-B1
4.	1361-B1
5.	1366-E1

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal, con sede Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 09 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, de cada uno de los tres grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 09 DEL ESTADO DE OAXACA y de la CONSTANCIA INDIVIDUAL de cada uno de las casillas objeto de recuento, se advierte que el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Zimatlán de Álvarez,

Oaxaca, **ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible.**

Asimismo, respecto de la casilla **2299-E1**, resulta improcedente su solicitud de recuento, en razón de que la misma no se instaló, como consta en las páginas 15 y 26 del acta de sesión permanente del primero de julio del año en curso, del 09 Consejo Distrital Electoral con sede en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, la cual obra en autos y se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado II. Por lo que hace a la casilla **2298-C1**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que *la votación recibida en la misma es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito.*

Al respecto, la causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.

En efecto, la finalidad de realizar un nuevo recuento de la votación recibida en una casilla, es depurar los posibles errores que pudiera haber existido al momento de realizar la computación de los votos por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, si como en el caso, la parte actora hace valer como causas para solicitar el recuento de la votación, el hecho de que en la casilla que menciona se haya recibido una votación menor al promedio del distrito, dicha situación no provoca ordenar la realización del procedimiento de recuento de votos, pues no se evidencia ninguna alteración, error o inconsistencia en los datos fundamentales del acta correspondiente a las casilla 2298-C1.

Apartado III. La coalición actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que *el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes.*

N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	113-B1	22	778-C1	43	1432-B1	64	1766-C1
2	113-C1	23	778-C2	44	1435-B1	65	2229-C1
3	114-B1	24	778-C3	45	1632-C1	66	2229-C2
4	124-B1	25	779-B1	46	1675-C2	67	2293-C1
5	147-C1	26	779-C1	47	1699-C1	68	2294-B1
6	148-C1	27	779-C2	48	1730-B1	69	2420-C1
7	152-C1	28	779-C3	49	1731-C1	70	2424-C2
8	161-C1	29	781-B1	50	1746-B1	71	2426-B1
9	163-B1	30	781-C1	51	1746-C1	72	2426-C1
10	164-B1	31	781-C2	52	1748-C1	73	2426-C2
11	167-B1	32	781-C4	53	1749-C1	74	2426-C3
12	170-B1	33	798-B1	54	1750-S1	75	2428-C10
13	174-B1	34	798-C1	55	1752-C1	76	2428-C12
14	710-B1	35	799-B1	56	1753-S1	77	2436-B1
15	711-B1	36	799-C1	57	1754-B1	78	2436-C1
16	718-B1	37	871-C1	58	1756-B1	79	2439-B1
17	718-C2	38	913-B1	59	1756-C1	80	2439-C1
18	718-C3	39	960-B1	60	1759-B1	81	2441-C1
19	763-B1	40	1172-B1	61	1761-B1	82	2447-B1
20	770-B1	41	1353-B1	62	1761-C1		
21	778-B1	42	1422-C1	63	1761-C2		

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las

casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado IV. La parte actora aduce como causa de recuento que, *el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla*, respecto de las siguientes casillas.

CAUSA INVOCADA: EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA							
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	111-B1	16	1285-C1	31	1736-B1	46	2133-C2
2	158-B1	17	1417-B1	32	1737-B1	47	2134-B1
3	160-C1	18	1553-B1	33	1741-B1	48	2229-B1
4	169-B1	19	1627-B1	34	1748-B1	49	2291-B1
5	784-B1	20	1627-C1	35	1750-B1	50	2292-B1
6	784-C1	21	1628-B1	36	1758-C1	51	2292-C1
7	786-B1	22	1631-C1	37	1762-C3	52	2293-B1
8	800-C1	23	1633-C2	38	1762-C5	53	2297-B1
9	812-B1	24	1639-C1	39	1765-B1	54	2300-B1
10	813-C1	25	1639-C2	40	1765-C1	55	2419-B1
11	871-B1	26	1675-B1	41	1874-B1	56	2420-B1
12	872-B1	27	1686-B1	42	1874-C1	57	2423-C2
13	961-C1	28	1688-B1	43	1950-B1	58	2447-C1
14	1173-B1	29	1732-E1	44	2133-B1		
15	1249-B1	30	1735-B1	45	2133-C1		

En este sentido, el argumento del actor se limita a señalar que no se pueden leer las actas de escrutinio y cómputo, lo cual es desacertado, porque de la sola consulta visual de las respectivas actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente electoral de la elección que se revisa, se advierte que, contrario a lo alegado, en las mismas son legibles a simple vista todos sus elementos, incluidos los nombres de los funcionarios de casillas y representantes de partidos políticos.

Por tanto, del estudio a simple vista de los datos contenidos en las actas, es evidente que estos permiten la comparación de los rubros fundamentales, siendo que, en ningún caso, el actor alega y demuestra que éstos sean discordantes.

Por lo anterior, es infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Apartado V. La parte actora aduce como causa de recuento que, *faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla*, respecto de las siguientes casillas.

CAUSA INVOCADA: FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO CÓMPUTO DE LA CASILLA					
N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	111-C1	6	1675-C1	11	1759-C1
2	147-C2	7	1701-B1	12	1762-B1
3	160-S1	8	1738-B1	13	1763-B1
4	171-B1	9	1739-B1	14	2427-C2
5	1633-C3	10	1753-C1	15	2440-B1

En relación a las casillas 160-S1, 171-B, 1633-C3, 1701-B, 1738-B, 1753-C1, 1759-C1, 1762-B, 1763-B, 2427-C2 y 2440-B, resulta infundado el agravio de la parte actora.

En principio, debe señalarse que la parte actora no señala, a qué datos relevantes se refiere, y en los cuales estima que existen errores o inconsistencias que hacen necesario ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas.

No obstante, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional a las actas de escrutinio y cómputo que obran

en los archivos de este órgano judicial, se aprecia que las mismas cuentan con los datos necesarios para realizar el cómputo de la misma, razón por la cual es infundada la solicitud de recuento planteada por la actora.

En ese sentido, si como se destacó, en el acta constan los datos vinculados con los tres rubros fundamentales de las once casillas referidas, resulta incuestionable que no falta algún dato relevante para realizar el cómputo de dicha casilla, circunstancia por la cual resulta infundado el agravio.

En relación a las casillas **111-C1**, **147-C2** y **1675-C1**, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas se advierte lo siguiente:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1.	111-C1	376	En blanco	376
2.	147-C2	288	En blanco	288
3.	1675-C1	326	En blanco	326

Como se observa, se encuentra en blanco el rubro correspondiente a *boletas sacadas de la urna (votos)*. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo, debido a que el dato faltante no puede aclararse o corregirse con esa diligencia, ya que se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse en una ocasión, que es precisamente en la diligencia de

escrutinio y cómputo que se celebra el día de la jornada electoral con los funcionarios de casilla.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en dicha casilla, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna y que la ausencia del dato no es trascendente, por ende, no existe la inconsistencia que justifique abrir la urna.

Al respecto, resulta necesario aclarar que el rubro de ciudadanos que votaron correspondiente a la casilla **1675-C1**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se había asentado el número cero, sin embargo, dicho rubro fue subsanado con la revisión de la lista nominal correspondiente, la cual obra en autos, cuyo resultado es coincidente con el rubro de resultados de la votación.

Por lo tanto, resulta infundada la pretensión de recuento de la parte actora, respecto a dichas casillas.

En relación a la casilla **1739-B**, de la respectiva acta de escrutinio y cómputo, así como de la revisión de la lista nominal, la cual obra en autos, se advierte lo siguiente:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	LISTA NOMINAL REVISADA
1.	1739-B1	En blanco	En blanco	304	303

Como se puede apreciar, en el acta de escrutinio y cómputo aparecen en blanco los rubros de *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (votos)*.

Al respecto, se precisa que el rubro correspondiente al *total de personas que votaron* es subsanable de la consulta de la lista nominal respectiva. Sin embargo, al haberse realizado su revisión se advierte una cantidad que no es coincidente con el rubro de *resultados de la votación*.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten del acta en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1739-B, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VI. La parte actora hace valer como causa de recuento en la casilla **2427-C1** que, *el total de votos es mayor que el listado nominal.*

Su alegación se estima infundada, en razón de que de la revisión del acta de escrutinio y cómputo respectiva, así como de la lista nominal, se advierte que el rubro fundamental de *resultados de la votación* es de 346 votos, mientras que el total de personas que aparecen en el listado nominal es 531, razón por la cual el planteamiento en relación a la citada casilla deviene infundado.

Apartado VII. La actora hace valer como causa de recuento que, *el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron*, en las siguientes casillas:

N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	35-C1	54	777-C2	107	1687-B1	160	1827-C2
2	36-C1	55	780-B1	108	1687-C1	161	1904-B1
3	36-C2	56	780-C1	109	1688-C1	162	1950-C1
4	70-C1	57	780-C2	110	1688-C2	163	2230-B1
5	70-C2	58	781-C3	111	1689-B1	164	2230-C1
6	70-B1	59	782-B1	112	1689-C1	165	2295-B1
7	71-C1	60	783-B1	113	1699-B1	166	2298-B1
8	72-C1	61	785-B1	114	1730-C1	167	2299-B1
9	73-B1	62	787-B1	115	1731-B1	168	2300-C1
10	112-C1	63	798-S1	116	1732-B1	169	2391-C1
11	114-C1	64	799-C2	117	1734-B1	170	2392-B1
12	115-B1	65	800-B1	118	1734-C1	171	2392-C1
13	116-B1	66	800-C2	119	1736-C1	172	2421-C1
14	121-B1	67	800-C3	120	1736-E1	173	2423-B1
15	122-B1	68	873-B1	121	1738-C1	174	2423-C1
16	123-C1	69	958-B1	122	1739-C1	175	2423-C3
17	148-B1	70	959-B1	123	1740-B1	176	2424 B1
18	149-B1	71	959-C1	124	1747-C1	177	2424-C1
19	149-C1	72	960-C1	125	1749-B1	178	2424-C3
20	149-C2	73	961-B1	126	1750-C1	179	2425-B1
21	150-B1	74	1174-B1	127	1751-C1	180	2425-C1
22	150-C1	75	1175-B1	128	1751-C2	181	2425-C2
23	151-B1	76	1249-C1	129	1751-C3	182	2427-B1
24	151-C1	77	1249-C2	130	1752-B1	183	2428-B1
25	151-C2	78	1250-C1	131	1753-B1	184	2428-C1
26	151-C3	79	1250-C2	132	1754-C1	185	2428-C2
27	152-B1	80	1282-B1	133	1755-B1	186	2428-C3
28	157-B1	81	1285-B1	134	1755-C1	187	2428-C4
29	157-C1	82	1362-B1	135	1755-C2	188	2428-C5
30	157-C2	83	1366-B1	136	1757-B1	189	2428-C6
31	157-C3	84	1431-C1	137	1757-C1	190	2428-C8
32	158-C1	85	1433-B1	138	1757-C2	191	2428-C9
33	158-C2	86	1433-C1	139	1758-B1	192	2428-C11
34	159-B1	87	1434-B1	140	1759-C2	193	2428-C13
35	160-B1	88	1434-C1	141	1760-B1	194	2429-B1
36	160-C2	89	1436-C1	142	1760-C1	195	2431-C1
37	165-B1	90	1627-C2	143	1760-C2	196	2437-B1
38	166-B1	91	1627-C3	144	1760-C3	197	2437-C1
39	166-C1	92	1627-C4	145	1761-C3	198	2437-C2
40	168-B1	93	1628-C1	146	1762-C1	199	2438-B1
41	172-B1	94	1629-B1	147	1762-C2	200	2438-C1

N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
42	173-C1	95	1629-C1	148	1762-C4	201	2439-S1
43	175-B1	96	1630-B1	149	1762-C6	202	2440-C1
44	374-B1	97	1630-C1	150	1763-C1	203	2441-B1
45	374-C1	98	1631-B1	151	1764-B1	204	2442-B1
46	632-B1	99	1632-B1	152	1764-C1	205	2443-B1
47	632-C1	100	1633-C1	153	1767-B1	206	2444-B1
48	717-B1	101	1637-C1	154	1767-C1	207	2445-B1
49	717-C3	102	1638-C1	155	1767-C2	208	2446-B1
50	718-C1	103	1647-B1	156	1768-B1	209	2449-B1
51	770-C1	104	1686-C1	157	1768-C1		
52	771-B1	105	1686-C2	158	1827-B1		
53	777-C1	106	1686-C3	159	1827-C1		

Tal alegación resulta infundada respecto de **ciento noventa y dos casillas**, en razón de que de la revisión del acta de escrutinio y cómputo, es posible advertir que, contrariamente a lo alegado, los rubros fundamentales de *total de ciudadanos que votaron* y *boletas sacadas de la urna (votos)*, son coincidentes como se advierte de la siguiente tabla:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	35-C1	353	353	0
2.	36-C1	334	334	0
3.	36-C2	333	333	0
4.	70-B	229	229	0
5.	70-C1	260	260	0
6.	70-C2	240	240	0
7.	71-C1	224	224	0
8.	72-C1	242	242	0
9.	73-B1	142	142	0
10.	112-C1	374	374	0
11.	114-C1	293	293	0

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
12.	115-B1	411	411	0
13.	116-B1	355	355	0
14.	121-B1	229	229	0
15.	122-B1	222	222	0
16.	123-C1	204	204	0
17.	148-B1	401	401	0
18.	149-B1	444	444	0
19.	149-C1	424	424	0
20.	149-C2	440	440	0
21.	150-B1	365	365	0
22.	150-C1	332	332	0
23.	151-B1	373	373	0
24.	151-C1	337	337	0
25.	151-C2	346	346	0
26.	151-C3	353	353	0
27.	152-B1	414	414	0
28.	157-C2	376	376	0
29.	157-C3	364	364	0
30.	158-C1	395	395	0
31.	158-C2	417	417	0
32.	159-B1	363	363	0
33.	160-B1	373	373	0
34.	160-C2	347	347	0
35.	165-B1	64	64	0
36.	166-B1	372	372	0
37.	166-C1	373	373	0
38.	168-B1	337	337	0
39.	172-B1	203	203	0
40.	173-C1	360	360	0
41.	175-B1	326	326	0
42.	374-B1	243	243	0
43.	632-B1	360	360	0
44.	632-C1	382	382	0
45.	717-B1	371	371	0
46.	717-C3	400	400	0
47.	718-C1	358	358	0
48.	770-C1	375	375	0
49.	771-B1	133	133	0
50.	777-C1	340	340	0

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
51.	777-C2	330	330	0
52.	780-B1	381	381	0
53.	780-C1	394	394	0
54.	780-C2	423	423	0
55.	781-C3	360	360	0
56.	782-B1	311	311	0
57.	783-B1	424	424	0
58.	785-B1	169	169	0
59.	787-B1	133	133	0
60.	798-S1	757	757	0
61.	799-C2	342	342	0
62.	800-B1	403	403	0
63.	800-C2	399	399	0
64.	800-C3	392	392	0
65.	873-B1	395	395	0
66.	958-B1	330	330	0
67.	959-B1	393	393	0
68.	960-C1	266	266	0
69.	961-B1	331	331	0
70.	1174-B1	334	334	0
71.	1175-B1	217	217	0
72.	1249-C1	327	327	0
73.	1249-C2	305	305	0
74.	1250-C1	191	191	0
75.	1250-C2	190	190	0
76.	1282-B1	390	390	0
77.	1285-B1	268	268	0
78.	1362-B1	238	238	0
79.	1366-B1	404	404	0
80.	1431-C1	439	439	0
81.	1433-B1	426	426	0
82.	1433-C1	403	403	0
83.	1434-B1	344	344	0
84.	1434-C1	324	324	0
85.	1436-C1	318	318	0
86.	1627-C2	423	423	0
87.	1627-C3	426	426	0
88.	1627-C4	440	440	0
89.	1628-C1	514	514	0

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
90.	1629-B1	283	283	0
91.	1629-C1	294	294	0
92.	1630-B1	402	402	0
93.	1630-C1	414	414	0
94.	1631-B1	404	404	0
95.	1632-B1	440	440	0
96.	1633-C1	437	437	0
97.	1637-C1	139	139	0
98.	1638-C1	138	138	0
99.	1686-C1	432	432	0
100.	1686-C2	453	453	0
101.	1686-C3	436	436	0
102.	1687-B1	400	400	0
103.	1687-C1	380	380	0
104.	1688-C1	443	443	0
105.	1688-C2	473	473	0
106.	1689-B1	343	343	0
107.	1689-C1	350	350	0
108.	1699-B1	326	326	0
109.	1730-C1	265	265	0
110.	1731-B1	259	259	0
111.	1734-B1	314	314	0
112.	1734-C1	328	328	0
113.	1736-C1	233	233	0
114.	1736-E1	105	105	0
115.	1738-C1	360	360	0
116.	1739-C1	316	316	0
117.	1747-C1	107	107	0
118.	1749-B1	280	280	0
119.	1750-C1	369	369	0
120.	1751-C1	355	355	0
121.	1751-C2	362	362	0
122.	1751-C3	373	373	0
123.	1752-B1	441	441	0
124.	1753-B1	369	369	0
125.	1754-C1	477	477	0
126.	1755-C1	345	345	0
127.	1755-C2	343	343	0
128.	1757-B1	340	340	0

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
129.	1757-C1	360	360	0
130.	1758-B1	341	341	0
131.	1760-B1	351	351	0
132.	1760-C1	343	340	0
133.	1760-C2	330	330	0
134.	1760-C3	326	326	0
135.	1761-C3	409	409	0
136.	1762-C1	360	360	0
137.	1762-C2	381	381	0
138.	1762-C4	391	391	0
139.	1762-C6	376	376	0
140.	1763-C1	402	402	0
141.	1764-B1	342	342	0
142.	1764-C1	308	308	0
143.	1767-B1	474	474	0
144.	1767-C1	482	482	0
145.	1767-C2	504	504	0
146.	1768-B1	325	325	0
147.	1768-C1	308	308	0
148.	1827-B1	356	356	0
149.	1827-C1	365	365	0
150.	1827-C2	334	334	0
151.	1904-B1	283	283	0
152.	1950-C1	193	193	0
153.	2230-B1	276	276	0
154.	2230-C1	277	277	0
155.	2295-B1	247	247	0
156.	2298-B1	114	114	0
157.	2299-B1	195	195	0
158.	2391-C1	378	378	0
159.	2392-B1	215	215	0
160.	2392-C1	207	207	0
161.	2421-C1	308	308	0
162.	2423-C1	423	423	0
163.	2423-C3	453	453	0
164.	2424 B1	387	387	0
165.	2424-C3	406	406	0
166.	2425-B1	337	337	0
167.	2425-C1	340	340	0

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Diferencia máxima en rubros fundamentales
168.	2425-C2	335	335	0
169.	2427-B1	338	338	0
170.	2428-B1	347	347	0
171.	2428-C2	354	354	0
172.	2428-C3	363	363	0
173.	2428-C4	368	368	0
174.	2428-C5	364	364	0
175.	2428-C6	346	346	0
176.	2428-C8	373	373	0
177.	2428-C11	317	317	0
178.	2428-C13	363	363	0
179.	2429-B1	166	166	0
180.	2431-C1	357	357	0
181.	2437-B1	378	378	0
182.	2437-C1	381	381	0
183.	2437-C2	370	370	0
184.	2438-B1	300	300	0
185.	2438-C1	280	280	0
186.	2440-C1	464	464	0
187.	2442-B1	420	420	0
188.	2443-B1	257	257	0
189.	2444-B1	222	222	0
190.	2445-B1	297	297	0
191.	2446-B1	201	201	0
192.	2449-B1	24	24	0

En relación a las casillas **157-B** y **1757-C2**, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se puede advertir lo siguiente:

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	157-B	588	396
2.	1757-C2	525	332

De lo anterior se advierte que existe inconsistencia entre el rubro de total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), sin embargo del estudio de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se advierte que dicha inconsistencia deriva de que los funcionarios de casilla al llenar el acta respectiva sumaron los rubros del total de personas que votaron, el de los representantes de los partidos políticos que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal, así como el rubro de boletas sobrantes de presidente. Por lo que haciendo la suma correcta se obtiene lo siguiente:

No.	Casilla	Personas que votaron	Representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal	Suma de las columnas A y B.	Boletas sacadas de la urna (votos)
1.	157-B	394	2	396	396
2.	1757-C2	328	4	332	332

Como se advierte, de las dos casillas precisadas en el presente agravio, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo se puede advertir que haciendo la suma correcta del total de ciudadanos que sufragaron estando en la lista nominal y por sentencia emitida por alguna de las Salas Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (rubro 3 del acta), y el total de votos de los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista

nominal (rubro 4 del acta), arroja el resultado del total de ciudadanos que votaron en dichas casillas, el cual es coincidente con el rubro fundamental de *boletas sacadas de la urna (votos)*, sin que obste a lo anterior, el hecho de que en el rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo se mencione una cantidad diferente, pues, esta Sala Superior advierte que se trata de un error al realizar la suma señalada, el cual quedó subsanado, haciendo la suma correcta de los datos asentados en la propia acta y que han quedado precisados.

Por lo que respecta a la casilla **959-C1**, del acta de escrutinio y cómputo, así como de la revisión de la lista nominal, documentos que obran en autos, es posible advertir los siguientes datos:

NO.	CASILLA	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de personas que votaron según la lista nominal
1.	959-C1	668	368	368

De lo anterior es posible concluir que el rubro fundamental relativo al *total de ciudadanos que votaron*, si bien del dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo no es coincidente con las boletas sacadas de la urna (votos), dicho rubro es subsanado con la revisión de la lista nominal. Por lo que, al obtener el dato inconsistente o faltante correspondiente al total de ciudadanos que votaron, se arriba

a la conclusión de que coinciden los dos rubros fundamentales a que alude la parte actora.

Por lo que respecta a las casillas 157-C1, 374-C1, 1647-B, 1732-B, 1740-B, 1755-B, 1759-C2, 2300-C1, 2423-B, 2424-C1, 2428-C1, 2428-C9, 2439-S1 y 2441-B, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, así como de la revisión de las listas nominales de las casillas que se enlistan, las cuales obran en autos, se advierte lo siguiente:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (Votos)	LISTA NOMINAL REVISADA
1.	157-C1	587	366	367
2.	374-C1	243	244	242
3.	1647-B1	279	267	266
4.	1732-B1	273	275	273
5.	1740-B1	162	163	162
6.	1755-B1	330	335	332
7.	1759-C2	202	348	347
8.	2300-C1	278	277	278
9.	2423-B1	452	454	451
10.	2424-C1	381	382	381
11.	2428-C1	En blanco	320	315
12.	2428-C9	355	356	355
13.	2439-S1	597	596	
14.	2441-B	415	416	No hay lista nominal

Como se puede apreciar, existen inconsistencias evidentes entre los rubros fundamentales de *total de ciudadanos que votaron* y boletas sacadas de la urna (votos). Lo anterior, aun derivado de la revisión de las listas nominales de las referidas casillas, y de los escritos de incidentes de algunas casillas,

las cuales obran agregadas a los autos de los juicios en que se resuelve, cabe destacar que en una casilla no se cuenta con el listado nominal, no obstante que fue requerido al Consejo Distrital responsable por el Magistrado Instructor, dicha autoridad manifestó que no contaba con dicho listado. Por otra parte, tampoco se cuenta con el acta de ciudadanos en tránsito, que votaron en la casilla 2439-S1.

Sin embargo respecto de la casilla 2424-C1, en la cual la diferencia entre los dos rubros fundamentales mencionados es de un voto, se precisa que de la hoja de incidentes, la cual obra en autos, es posible advertir que se asentó lo siguiente: *“Se canceló el voto de una señora porque su casilla es la 2425, esto frente a representantes de partidos, 14:05 hrs., hace la diferencia de una boleta entre personas que votaron en la lista nominal y las sacadas de urnas”*.

De lo anterior es posible concluir, que se asentó la razón de la discrepancia entre esos dos rubros fundamentales, razón por la cual, el hecho de que exista la diferencia de una boleta sacada de la urna (voto), con el total de ciudadanos que votaron, deriva del hecho descrito en la hoja de incidentes.

En virtud de lo anterior, en relación a dicha casilla, se estima que no asiste la razón al actor y debe estimarse infundada su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Respecto de las casillas **157-C1, 374-C1, 1647-B, 1732-B, 1740-B, 1755-B, 1759-C2, 2300-C1, 2423-B, 2428-C1, 2428-C9, 2439-S1 y 2441-B**, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **157-C1, 374-C1, 1647-B, 1732-B, 1740-B, 1755-B, 1759-C2, 2300-C1, 2423-B, 2428-C1, 2428-C9, 2439-S1 y 2441-B**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado VIII. La parte actora hace valer como causa de recuento que, *el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos.*

N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla	N°	Casilla
1	121-C1	5	1422-B1	9	1737-E1	13	2428-C14
2	123-B1	6	1633-B1	10	1758-C2	14	2430-B1
3	148-C2	7	1647-C1	11	1766-B1		
4	812-E1	8	1733-B1	12	2304-B1		

En relación a las casillas que se enlistan a continuación, resulta infundada la alegación, en razón de que los dos rubros fundamentales que menciona la actora son coincidentes entre si, como se advierte de la siguiente tabla:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación	Diferencia máxima en rubros fundamentales
1.	121-C1	228	228	0
2.	123-B1	203	203	0
3.	148-C2	391	391	0
4.	812-E1	202	202	0
5.	1422-B1	284	284	0
6.	1633-B1	428	428	0
7.	1647-C1	276	276	0
8.	1733-B	329	329	0
9.	1737-E1	218	218	0
10.	1758-C2	332	332	0

En relación a la casilla 2430-B, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que se encuentra en blanco el rubro de *resultados de la votación*:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación
1.	2430-B	230	En blanco

No obstante el rubro en blanco, el mismo se subsana realizando la suma de la votación obtenida por cada partido político y coalición de acuerdo a lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, por lo que realizando la suma correcta arroja lo siguiente:

No.	Casilla	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1.	2430-B	230	230

De lo anterior se concluye que, una vez subsanado el rubro correspondiente a *resultados de la votación*, resultan coincidentes los dos rubros fundamentales a que hace referencia la parte actora. De ahí que, resulte infundada la causa de recuento hecha valer, respecto a la casilla analizada.

En relación a las casillas **1766-B, 2304-B y 2428-C14**, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que, en efecto, no coinciden los rubros de boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación, aun subsanando la suma de éste último rubro y revisando las respectivas hojas de incidentes, como se advierte en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (votos)	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.	1766-B1	359	360
2.	2304-B1	334	En blanco (312)
3.	2428-C14	349	343

En virtud de lo anterior, en relación a dichas casillas, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **1766-B, 2304-B y 2428-C14**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

Apartado IX. La parte actora aduce que en la casilla 72-B, 1435-C1, 1436-B, 1733-C1, 1751-B, 2421-B y 2428-C7, *el total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.*

Dicha alegación se estima infundada respecto de las casillas 1436-B, 1751-B y 2421-B, pues de la revisión del acta de escrutinio y cómputo se advierte que coinciden los rubros fundamentales de total de ciudadanos que votaron y resultados de la votación, como se ve en el siguiente cuadro:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1.	1436-B	318	318
2.	1751-B	386	386
3.	2421-B	309	309

Como se puede apreciar existe coincidencia plena entre los dos rubros fundamentales a que hace referencia la demandante.

Respecto de las casillas que se enlistan a continuación es posible advertir que contienen datos en blanco, o bien, que los dos rubros fundamentales no son coincidentes, razón por la cual se revisó la lista nominal y arrojó los siguientes datos:

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	LISTA NOMINAL
1.	72- B	672	237	234
2.	1435-C1	En blanco	293	292

NO.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	LISTA NOMINAL
3.	1733-C1	En blanco	297	289
4.	2428-C7	346	En blanco (345)	346

Como se puede apreciar, existen inconsistencias evidentes en los dos rubros fundamentales de *total de ciudadanos que votaron* no coincide con el rubro de *resultados de la votación*. Asimismo, aun realizando la suma de la votación obtenida por cada partido político o coalición de acuerdo a los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, cuando dicho rubro aparecía en blanco.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas mencionadas, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

En este sentido, a juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida; por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **72-B, 1435-C1, 1733-C1 y 2428-C7**, a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

SEXTO. Efectos de la sentencia interlocutoria

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **72-B, 157-C1, 374-C1, 1435-C1, 1647-B, 1732-B, 1733-C1, 1739-B, 1740-B, 1755-B, 1759-C2, 1766-B, 2300-C1, 2304-B, 2423-B, 2428-C1, 2428-C7, 2428-C9, 2428-C14, 2439-S1 y 2441-B**, correspondientes al 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar el **ocho (8) de agosto**, a partir de las **nueve (09:00) horas**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El

Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada

correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

6. Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y

se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así

como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SUP-JIN-276/2012, al diverso juicio SUP-JIN-273/2012, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **72-B, 157-C1, 374-C1, 1435-C1, 1647-B, 1732-B, 1733-C1, 1739-B, 1740-B, 1755-B, 1759-C2, 1766-B, 2300-C1, 2304-B, 2423-B, 2428-C1, 2428-C7,**

2428-C9, 2428-C14, 2439-S1 y 2441-B, correspondientes al 09 distrito electoral federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, en los plazos y términos que se precisan en el Considerando Sexto de esta interlocutoria.

TERCERO. Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia interlocutoria.

CUARTO. Comuníquese, por conducto del consejo distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho consejo, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los partidos actores; **por correo electrónico** al Consejero Presidente del 09 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Oaxaca, **por oficio**, al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, y al Instituto Federal Electoral, a través de su Secretario Ejecutivo y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**